REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA FLORENCIA- CAQUETÁ PALACIO DE JUSTICIA-OFICINA 306

Florencia, Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Acción de tutela

Radicación : 18-001-31-21-001-2024-00011-00 Accionante : JESÚS DAVID ISAZA CABRERA

Accionado : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Sentencia Nro. : 017

1.- ASUNTO

Ponemos fin a esta instancia, decidiendo de fondo dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JESÚS DAVID ISAZA CABRERA, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-AREANDINA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al mérito, al trabajo y a escoger profesión y oficio.

2.- RELACIÓN DE HECHOS

De lo referido como supuestos fácticos por el accionante resumimos los pertinentes:

- **2.1.** Señala el actor que en el año 2022 se inscribió a la convocatoria "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022-MODALIDAD INGRESO" al cargo nivel profesional, denominación Gestor ii, Grado 2, Código 302, número de OPEC 198419, el cual establecía como requisitos: título de profesional en NBC Administración o NBC Derecho y afines, así como doce (12) meses de experiencia profesional.
- 2.2. Indica el demandante que, en la inscripción al concurso se registró la formación académica de título profesional en Derecho del 31 de mayo de 2019 y título especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible del 6 de noviembre de 2020; así mismo como experiencia laboral registró: Certificado Laboral- ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS-DEPENDIENTE JUDICIAL, del 03/02/2015 al 14/03/2019; Certificado Laboral NASES SERVICIOS TEMPORALES-APOYO ADMINISTRATIVO, del 30/04/2018 al 18/08/2018; Certificado Laboral DANE ENCUESTADOR BASICO, del 18/10/2018 al 15/12/2018; Certificado Laboral COLPENSIONES Analista IV, del 19/03/2019 al 9/03/2021: 1 año, 11 meses, 20 días; Certificado Laboral COLPENSIONES Profesional Junior, del 10/03/2021 al 18/04/2022: 1 año, 1 mes, 8 días; Certificado Laboral RAMA JUDICIAL ESCRIBIENTE NOMINADO, del 19/04/2022 al 28/06/2022: 2 meses, 9 días y Certificado Laboral RAMA JUDICIAL Oficial Mayor, del 29/06/2022 al 27/03/2023: 8 meses, 27 días.
- **2.3.** Refiere que, posterior a la etapa de pruebas escritas, la fundación AREANDINA, continuó con el respectivo estudio de antecedentes de cada

participante, por lo que el 30 de octubre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, publicó a través del aplicativo SIMO los resultados preliminares a la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual obtuvo un puntaje de 46.66 con resultado ponderado de 4.67, sin tenerse en cuenta su experiencia laboral y formación académica, toda vez que de un total de 10 puntos (100*10%) solo se le puntuó un total de 4.67, cuando en realidad el puntaje que debió obtener es muy superior al registrado.

- 2.4. Señala el actor que, presentó reclamación a la valoración de antecedentes, argumentada en que la CNSC no tuvo en cuenta su experiencia laboral bajo el criterio que la acreditada es adquirida en empleos del nivel asistencial, sin embargo pasa por alto que la experiencia profesional también se puede adquirir en el ejercicio de actividades relacionadas con la profesión aun cuando el cargo ejercido no sea del nivel profesional, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1083 de 2015, como sucedió con las funciones desempeñadas en el cargo de Escribiente que son las mismas que desempeña como oficial Mayor del despacho, en el que además de sustanciar autos y sentencias tanto de procesos de acción de tutela y solicitudes de restitución de tierras, también sustanciaba recursos de mediana y alta complejidad para el Juzgado; aunado a que no se tuvo en cuenta la Especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible, pese a que en el pensum de esa especialización que orienta la Universidad Externado de Colombia, se describen áreas de estudio que son muy afines a la representación judicial y extrajudicial que desempeña el cargo de Gestor II al cual se postuló.
- 2.5. Expone que, en vista de lo anterior, el 21 de noviembre de 2023 recibió respuesta de la Fundación Universitaria del Área Andina, en la que se mantuvo la negativa en asignar puntaje a su hoja de vida frente a experiencia y educación, sin hacer un estudio acucioso ni valorar los argumentos esbozados en la reclamación, en la que se expuso que si bien los cargos desempeñados no son del nivel profesional, las funciones cumplidas son propias de la profesión de abogado y por tanto, perfectamente válidas para puntuación en el concurso de mérito.

3.-PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante solicita:

- **3.1.** Se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos, y a escoger profesión y oficio, vulnerados por las accionadas.
- **3.2.** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que, en un término no mayor a 48 horas, proceda a efectuar un nuevo estudio de valoración de antecedentes en la que se tenga en cuenta la experiencia desempeñada posterior al 31 de mayo de 2019, así como la Especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible debidamente acreditada.
- 3.3. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que, una vez efectuado el nuevo

estudio de antecedentes y se corrija el valor obtenido, proceda a modificar el listado de puntajes publicado en la plataforma SIMO.

4.- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS

Debido proceso, igualdad, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio.

5.-INFORME DEL ACCIONADO Y/O VINCULADOS

5.1. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

La DIAN a través de apoderado judicial, expone que, la acción de tutela debe ser declarada improcedente para la entidad, en atención a que la entidad no se encuentra legitimada por pasiva, y debe ser negada, como quiera que no existe vulneración de la DIAN sobre los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Refiere el accionado que, el desarrollo del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, de manera que es la que eventualmente podría proferir una respuesta frente a las situaciones y acciones presentadas en cualquiera de las etapas del Proceso de Selección DIAN 2022, pues aunque la DIAN si bien colabora armónicamente en las acciones previas al desarrollo de la convocatoria, también lo es que su intervención en esa se ve limitada desde la creación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y hasta tanto la CNSC adopte y conforme mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles correspondiente.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la entidad por la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

5.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

En escrito presentado el 31 de enero del año en curso, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC solicitó negar la presente acción de tutela o que esta se declare improcedente. Al respecto, manifestó que el aspirante formuló la respectiva reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y, por ende, el 21 de noviembre de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina, dio respuesta a la reclamación formulada y en consecuencia el actor puede ingresar y visualizarla en la plataforma SIMO. Así mismo puso de presente que respecto del título de Especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible expedido por la Universidad Externado, una vez revisado ese se encuentra que la misma tiene como propósito brindar conocimiento frente a la responsabilidad contractual como extracontractual en el ámbito civil y del Estado, y que revisado el pensum de la universidad, se evidencia que el mismo incluye una materia denominada aspectos procesales, las cuales abarcan el tema de representación en los procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, adicionalmente que, dicha formación se relaciona con las competencias funcionales establecidas en MERF: procedimientos y sanciones, contencioso administrativo, representación extrajudicial y conciliación, de modo que es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer y en tal sentido se procede a validar y puntuar como educación formal relacionada adicional al requisito mínimo en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Agregó el accionado que, en cuanto a los certificados de experiencia expedidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y, COLPENSIONES, desempeñando el cargo de Escribiente de Circuito y Analista IV, respectivamente, esos no son objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, puesto que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales, tal como se ha reiterado en los conceptos No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019, ya que se trata de cargos como Escribiente y Analista Grado 04 Código 420 que corresponden al nivel técnico.

Finalmente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, indicó que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales del actor, en la medida que los argumentos y las pretensiones incoados por aquel no desvirtúan las afirmaciones del operador del proceso de selección ni demuestran incongruencia con las normas del proceso de selección de la Convocatoria DIAN 2022.

5.3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, argumentó que, una vez revisado el Sistema SIMO se encuentra que el tutelante presentó reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, razón por la cual esa delegada emitió respuesta a la reclamación. Igualmente señaló que, respecto del título de Especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible expedido por la Universidad Externado, una vez revisado ese se encuentra que la misma tiene como propósito brindar conocimiento frente a la responsabilidad contractual como extracontractual en el ámbito civil y del Estado, y que revisado el pensum de la universidad, se evidencia que el mismo incluye una materia denominada aspectos procesales, las cuales abarcan el tema de representación en los procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, adicionalmente que, dicha formación las competencias funcionales establecidas en MERF: relaciona con procedimientos У sanciones, contencioso administrativo, representación extrajudicial y conciliación, además de estar relacionadas con algunas funciones del empleo a proveer, de modo que es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer y en tal sentido se procede a validar y puntuar como educación formal relacionada adicional al requisito mínimo en la Prueba de Valoración de Antecedentes y en su lugar otorgar la puntuación de 56.66, para lo cual se envió comunicación al aspirante informándole sobre el cambio de puntaje.

Expone la accionada que, respecto a los certificados de experiencia expedidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, y COLPENSIONES, desempeñando el cargo de Escribiente de Circuito y Analista IV, respectivamente, esos no son objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, habida cuenta que no es posible tener como

experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales, tal como se ha reiterado en los conceptos No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019, en atención que se trata de cargos como Escribiente y Analista Grado 04 Código 420 que corresponden al nivel técnico, por lo que se ratifica la no validación como experiencia profesional en la etapa Valoración de Antecedentes.

En razón de lo anterior, solicita se deniegue la pretensión solicitada por el actor frente al factor de experiencia, pues no se ajusta a fundamento legal alguno, y en caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción frente a ese factor por no ser ajustable al procedimiento constitucional. Adicionalmente solicita declarar la improcedencia de la pretensión frente al factor de Educación, puesto que no se encuentra actualmente vulneración alguna a los derechos incoados por el demandante, debido a que se presenta un hecho superado únicamente respecto a esa solicitud.

6.-RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el trámite de este procedimiento se recaudaron las siguientes probanzas:

- -Copia de cédula de ciudadanía del señor JESÚS DAVID ISAZA CABRERA.
- -Copia de la reclamación del 8 de noviembre de 2023.
- -Plan de estudios de la Especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible.
- -Certificado laboral del 27 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia.
- -Certificado laboral del 3 de agosto de 2023 emitido por COLPENSIONES.
- -Copia de respuesta a reclamación del actor, emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina.
- -Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022" y anexo.
- -Copia de comunicación del 31 de enero del año en curso, dirigida al señor JESÚS DAVID ISAZA CABRERA y suscrita por el Coordinador General del Proceso de Selección DIAN 2022-Fundación Universitaria del Área Andina, y su constancia de envío al correo electrónico isaza1996@hotmail.com.

-Copia de Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 "Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

7.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es de precisar que es este Juzgado el competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa y por tanto puede el mismo, decidir de fondo, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y por haber sido repartida a este Despacho Judicial.

El artículo 86 de la Carta Magna y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona podrá acudir al mecanismo de la Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso de manera excepcional.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de conformidad con lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991, debe acreditar unos requisitos de procedencia con el fin de resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del Juez constitucional. En ese orden, esta Judicatura procederá a analizar el cumplimiento de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Respecto a la legitimación en la causa por activa, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, es decir, el señor JESÚS DAVID ISAZA CABRERA, por lo que no existe ninguna duda frente a ese requisito.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción constitucional se interpone en contra de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-AREANDINA, entidades a las que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra satisfecho este requisito.

Así mismo, se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez, pues se logra establecer que la inconformidad del señor JESÚS DAVID ISAZA CABRERA, se origina tras obtener respuesta a la reclamación el día 21 de noviembre de 2023 en la plataforma SIMO y la consecuente publicación de los resultados consolidados del concurso de méritos, específicamente para el cargo denominado Gestor ii, nivel profesional, grado 2, código 302, OPEC 198419,

transcurriendo desde esa fecha al día en que se instauró la presente acción de amparo, un plazo razonable.

Finalmente, en cuanto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha venido señalando que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dada la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional, que impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a efectos de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante lo anterior, el máximo Tribunal también ha manifestado que excepcionalmente la acción de tutela puede ser procedente de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico no es idóneo para resolver el problema jurídico o no es eficaz para hacer cesar la vulneración de derechos. Además, ha indicado que esta acción constitucional podrá ser procedente, de manera transitoria cuando el Juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural a fin de definir la controversia.

Por lo demás, en aquellos casos de concursos de méritos, la Corte Constitucional "ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que el extremo accionante explica que a su juicio las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al mérito, al trabajo y a escoger profesión y oficio, por no tener en cuenta su experiencia laboral bajo el criterio que la acreditada es adquirida en empleos del nivel asistencial, pasando por alto que la experiencia profesional también se puede adquirir en el ejercicio de actividades relacionadas con la profesión aun cuando el cargo ejercido no sea del nivel profesional, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1083 de 2015, como sucedió con las funciones desempeñadas en el cargo de Escribiente que son las mismas que desempeña como oficial Mayor del despacho, en el que además de sustanciar autos y sentencias tanto de procesos de acción de tutela y solicitudes de restitución de tierras, también sustanciaba recursos de mediana y alta complejidad para el Juzgado. También afirma que no se tuvo en cuenta el título de Especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible, pese a que en el pensum de esa especialización que orienta la Universidad Externado de Colombia, se

describen áreas de estudio que son muy afines a la representación judicial y extrajudicial que desempeña el cargo de Gestor II al cual se postuló.

Al respecto, de entrada advierte el Despacho la improcedencia de la tutela en este caso, toda vez que el señor JESÚS DAVID ISAZA CABRERA, cuenta con otra vía judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mismo que es idóneo y eficaz para buscar el resarcimiento de sus derechos por los presuntos daños ocasionados, donde a su vez podrá solicitar medidas cautelares para evitar un perjuicio irremediable, las cuales por sí mismas representan un medio judicial expedito para la protección de los derechos que estima vulnerados, máxime cuando la reclamación del actor va enfocada a la manera como se valoraron los documentos que para educación y experiencia aportó, por lo que se encuentra inconforme con el puntaje obtenido, determinación que se profirió por las accionadas dando cumplimiento al Acuerdo que reglamenta el Proceso de Selección, de manera que si el actor no se encuentra de acuerdo con dicha disposición, ha debido ejercer las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en contra del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, no siendo de recibo que se utilice la acción a fin de obtener un trato preferente en contraste con otros participantes en el mismo concurso de méritos que si cumplieron con los requisitos establecidos.

Así pues, es menester resaltar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos que se profirieron en los concursos de méritos y por esa misma vía controlar cualquier irregularidad que ha ocurrido durante su trámite.

Adicional a ello, se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permitan viabilizar la acción de tutela de manera excepcional, habida cuenta que el empleo al que aspira el accionante no tiene periodo fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario se trata de cargos que tienen la vocación de permanencia dentro del servicio; tampoco se expuso una relevancia constitucional, como quiera que el litigio se enfoca a la inconformidad del accionante en la etapa de valoración de antecedentes; igualmente tampoco se demostró la existencia de alguna condición particular que haga evidente que resulta desproporcionado para el tutelante acudir a la justicia administrativa, pues este despacho pudo verificar que el actor es persona que tiene la condición de profesional, además no alegó encontrarse en alguna situación fáctica de vulnerabilidad y para la actualidad se encuentra nombrado en propiedad en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia. De modo que al demandante le corresponde hacer uso de los medios judiciales ordinarios, especiales e idóneos que la ley ofrece y que son eficaces y pertinentes para atacar los actos administrativos, así pues, puede acudir a la acción de nulidad simple, o nulidad y restablecimiento del derecho, si a bien lo considera, previstas en el CPACA, escenarios en el que podrá aportar, controvertir y debatir tanto pruebas como argumentos, con el fin de demostrar la existencia de la aparente irregularidad que considera se presentó en la etapa de valoración de antecedentes.

Por lo demás se debe advertir que de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por medio del cual se

convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección DIAN 2022, y de los documentos arrimados en la acción de tutela, el actor agotó todas las etapas de reclamación, al punto que, durante el trámite de esta acción de tutela, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-AREANDINA, procedió a validar y puntuar la Especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible, como educación formal relacionada adicional al requisito mínimo en la Prueba de Valoración de Antecedentes y en su lugar otorgar la puntuación de 56.66; garantizándole de esta manera su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad con respecto a los demás aspirantes que participaron en el concurso, máxime cuando tampoco se acreditó que haya existido un trato discriminatorio al actor frente a otras personas que estén en sus mismas condiciones, más aún cuando las reglas del Proceso de Selección han sido claras desde su comienzo, se plasmaron en el Acuerdo rector, en el que se determinaron todas las fases, procedimientos y etapas que son propias del concurso, el cual ha estado a disposición de todos los aspirantes desde antes de iniciar el proceso, con el fin de que todos tuvieran claras las condiciones del concurso desde el principio.

Por último, en cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable, tal circunstancia tampoco se puede advertir de las pruebas que constan en el expediente, de tal forma que permita a este despacho obviar el requisito de subsidiariedad para conceder al menos un amparo transitorio, toda vez que no se logra advertir un daño inminente ni grave para el accionante que requiera la aplicación de medidas urgentes e impostergables, menos aún, que esté en riesgo inminente sus derechos fundamentales al trabajo, acceso al mérito, y a escoger profesión y oficio, pues debe tenerse en cuenta que, la participación en la convocatoria es solo una expectativa que tiene el concursante para aspirar al cargo ofertado, lo que no implica la adquisición de un derecho, para lo cual ha de cumplirse con los requisitos mínimos y aprobar las pruebas eliminatorias de cada etapa del concurso; situación que entonces no necesita mayor consideración para indicar que la acción de tutela no es el mecanismo llamado a definir la presente controversia, pues se itera, las especiales características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, impiden utilizarla como mecanismo para lograr la intervención del juez constitucional a fin de reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa, y de ninguna manera, el juez constitucional podría usurpar el ámbito de otra jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de esta acción de tutela, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por el señor JESÚS DAVID ISAZA CABRERA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar este fallo en la página web o vínculo de la convocatoria, para efectos de

notificar a los vinculados participantes del Proceso de Selección DIAN 2022-MODALIDAD INGRESO al cargo nivel: profesional, denominación: Gestor ii, grado: 2, código: 302, número OPEC: 198419, y allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado.

TERCERO.- Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Se previene a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada en los términos legales.

QUINTO.- Si esta providencia no fuera impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez,

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

Firmado Por:

Maria Elisa Benavides Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddd7a50424bf0ea02110abacf25204c8aede13ce4667e6a5b9e40ba0df6d5b0d

Documento generado en 08/02/2024 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica